



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA
EXPEDIENTE N° 402/2009

En Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 10:46 del día jueves 17 de noviembre de 2016, notifiqué a:

**RAFAEL VERGARA SANDOVAL EN REPRESENTACION DE LA
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA**

Con **SENTENCIA 268/2016** y **VOTOS DISIDENTES** de fecha 14 de junio de 2016. Mediante cédula fijada en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

TESTIGO:
Jenny Torres Pérez
7993069 CH

CERTIFICO:

[Firma]
ROCIO GARCIA CORDERO
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



SALA PLENA

SENTENCIA: 268/2016.
FECHA: Sucre, 14 de junio de 2016.
EXPEDIENTE N°: 402/2009.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Jorge Isaac von Borries Méndez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 42 a 47, en la que el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) Distrital Santa Cruz impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0141/2009 pronunciada el 22 de abril, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 54 a 58, réplica de fs. 79 a 80, dúplica de fs. 90 a 92, apersonamiento de Industria Cosmética YAMA Bolivia SRL en calidad de tercero interesado de fs. 110 a 111; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El 18 de julio de 2008 fecha de notificación con la Orden de Verificación Externa 7007OVE0111 a la Industria de Cosméticos Yama Bolivia SRL, el SIN Distrital Santa Cruz inició el proceso de verificación externa al contribuyente; procedimiento que no concluyó por la anulación dispuesta en la Resolución Administrativa GDSC/DTJCC/N° 93 de 3 de octubre de 2008, en atención al Informe GDSC/DDF/INF.N° 02-2971/2008 de 30 de septiembre, que concluyo y recomendó éste accionar al evidenciarse la sustracción de la totalidad de los documentos originales en los hechos ocurridos el 9 de septiembre de 2008, donde las oficinas del SIN Distrital Santa Cruz, ubicadas en calle Sucre N° 150, fueron tomadas bruscamente por una turba de manifestantes. Resolución Administrativa 93 que fue objeto de Recurso de Alzada por el contribuyente y resuelto por el Superintendente Tributario Regional Santa Cruz mediante la Resolución STR/SCZ/RA 0005/2009 de 2 de febrero, Anulando Obrados hasta la Resolución Administrativa 93, posteriormente confirmada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a través de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0141/2009 de 22 de abril. Resolución contra la que el SIN Distrital Santa Cruz interpuso la presente demanda contencioso administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

El SIN Distrital Santa Cruz en su memorial de demanda sostiene que dentro de las amplias facultades otorgadas por el artículo 66 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), la Administración Tributaria (AT) inicio el proceso de verificación al contribuyente INDUSTRIA DE COSMETICOS YAMA BOLIVIA SRL., mediante la Orden de Verificación

Externa 7007OVE0111, procedimiento que no concluyó y fue anulado por la Resolución Administrativa 93 de 3 de octubre de 2008, emitiéndose posteriormente la Orden de Fiscalización Parcial 0008OFE0099, que concluyó con determinación de deuda tributaria.

Afirma que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0141/2009 de 22 de abril, realizó un análisis e interpretación errónea de las Leyes 2492 y 3092, al señalar que el recurso interpuesto por el contribuyente, es admisible por haber impugnado un acto definitivo de carácter particular, sin considerar que la Resolución Administrativa 93 es una simple resolución que no tiene efectos definitivos, que no genera terminación del proceso, más por el contrario establece su reinicio, mediante la generación de una orden de fiscalización; entonces señalan que es un acto administrativo que no tuvo efectos tributarios y menos definitivos, que no ha definido derechos ni ha establecido obligaciones con consecuencias impositivas. Al no ser una resolución de carácter definitivo, no es sujeto de impugnación por la vía del Recurso de Alzada. Respalda esta afirmación en el artículo 143 de la Ley 2492, que establece los actos contra los que es admisible el Recurso de Alzada y artículo 4 de la Ley 3092 que amplía los actos administrativos susceptibles de recurso. Por su parte, el artículo 195-II de la Ley 3092, determina que no es admisible el recurso de alzada contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas.

También argumenta que, la Autoridad de Impugnación Tributaria carecía de competencia para conocer en Recurso de Alzada la Resolución Administrativa 93, porque no reúne las condiciones establecidas en el artículo 197-I del Código Tributario Boliviano, es decir ser un acto definitivo de alcance particular, haber sido emitido por una entidad pública que cumple funciones de Administración Tributaria relativas a cualquier tributo nacional, departamental, municipal o universitario, sea impuesto, tasa, patente municipal o contribución especial.

Manifiesta que el artículo 29 del DS 27310 establece que Impuestos Nacionales podrá determinar deuda tributaria mediante procesos de fiscalización, verificación, control o investigación; procesos que tienen características propias, en el caso que nos ocupa, al no haber concluido el procedimiento de verificación, éste fue anulado por la Resolución Administrativa 93 que instruyó la generación de una Orden de Fiscalización.

Finalmente indica que ante la falta de disposición expresa en el Código Tributario Boliviano, sobre Nulidad de Procedimiento por lesión de interés público, aplicando el artículo 74 parágrafo I de la Ley 2492, la Administración Tributaria en cumplimiento del principio de jerarquía normativa, aplicó supletoriamente el artículo 55 del DS 27113 Reglamento de la Ley del Procedimiento Administrativo, que dispone que será procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 402/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la demanda, consecuentemente se revoque totalmente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0141/2009 de 22 de abril, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa GDSC/DTJCC/Nº 93 de 3 de diciembre de 2008, emitida por el SIN Distrital Santa Cruz.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Citada la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) con la provisión citatoria emitida por la extinta Corte Suprema de Justicia, en el plazo previsto por los arts. 146, 345, 346 y 781 del Código de Procedimiento Civil, contestó negativamente a la demanda por memorial cursante de fs. 54 a 58 argumentando:

1) Con referencia a lo sostenido por el demandante, que la Resolución Administrativa 93 no es un acto administrativo de carácter definitivo, por tanto no puede ser objeto de impugnación; manifiesta que el artículo 4 numeral 4) de la ley 3092 (Título V del CTB), dispone que será admisible el Recurso de Alzada contra todo otro acto definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria. Por su parte los artículos 27 y 28 de la Ley 2341 (LPA) de aplicación supletoria por disposición del artículo 201 de la Ley 3092, señalan que se considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, que entre otros elementos esenciales, debe ser dictado por autoridad competente. Bajo estos antecedentes, afirman que la RA 93 es un acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria, ya que pone fin al Procedimiento de Verificación que comprendía determinados periodos y el IVA, para posteriormente iniciar otro totalmente diferente, de Fiscalización con ampliación a otros impuestos y periodos.

2) Con relación al argumento que la Resolución de Recurso Jerárquico no valoró, ni diferenció los conceptos de verificación y fiscalización aplicados por la Administración Tributaria; señala que, este argumento es inadmisibles en esta instancia, ya que no fue planteado por la demandante en el Recurso de Alzada y tampoco fue expresado como agravio en el Recurso Jerárquico, razón por la que la Resolución de Recurso Jerárquico no consideró ni emitió pronunciamiento al respecto, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 198, parágrafo I, inciso e) y 211, parágrafo I de la Ley 3092; constituyéndose actos consentidos libre, voluntaria y expresamente por el demandante.

También hace referencia al artículo 30 del DS 27310 (RCTB) que dispone sobre la Restricción a las Facultades de Control, Verificación, Investigación y Fiscalización, señalando que, la Administración Tributaria podrá efectuar el proceso de determinación de impuestos, hechos, transacciones económicas y elementos que no hubiesen sido efectuados dentro del alcance de un proceso de determinación o verificación anterior, excepto

cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera ocultado dolosamente información vinculada a hechos gravados.

3) Respecto a la supuesta inobservancia del principio de jerarquía normativa en la RA 93, sostenida por la Autoridad de Impugnación Tributaria al dictar la Resolución de Recurso Jerárquico; manifiesta que el artículo 55 del DS 27113 faculta a la autoridad administrativa disponer la nulidad de obrados, con la finalidad explícita de corregir los defectos u omisiones observadas, es decir, cuando hay vicios procedimentales y no cuando se ha extraviado o sustraído parte de las actuaciones administrativas, como fundamenta la Administración Tributaria en la Resolución Administrativa 93.

Con referencia al reclamo sobre la supuesta limitación de las facultades de la Administración Tributaria, previstas por los artículos 66 y 100 de la Ley 2492, señala que, cuando el SIN decide iniciar procedimiento de verificación o fiscalización, se somete a un conjunto de requisitos legales y procedimentales, porque sus facultades no son omnímodas, sino regladas y sometidas a la ley y al derecho.

II.1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda, manteniéndose firme y subsistente la resolución impugnada en el proceso.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. De fs. 93 a 106 del Anexo I, cursa el Informe GDSC/DDF/INF. N° 02-2971/2008 de 30 de septiembre, donde se manifiesta que el 18 de julio de 2008, el contribuyente INDUSTRIA DE COSMÉTICA YAMA BOLIVIA SRL. fue notificado con la Orden de Verificación Externa N° 7007OVE0111, bajo la modalidad Débito Crédito, por los periodos abril/2003 a marzo/2004; pese a las reiteradas solicitudes el contribuyente no presentó la documentación requerida; la Administración Tributaria con el objeto de obtener documentación y realizar el trabajo encomendado, procedió con la intervención de Notario de Fe Pública a la Verificación del Proceso de Producción, solicitó información a sus proveedores, a terceros, a la Gerencia Nacional de Fiscalización, al Departamento de Recaudaciones y Empadronamiento de la Gerencia Distrital Santa Cruz y a la Agencia Local Tributaria Montero. También señala que el 9 de septiembre de 2008 las oficinas del Servicio de Impuestos Internos de la Distrital Santa Cruz fueron tomadas bruscamente por manifestantes rebasando la fuerza del orden, resultando la sustracción de documentación original relacionada a las diligencias de notificación y actuaciones posteriores, recomendando la anulación de la Orden de Verificación Externa 7007OVE0111 notificada el 18 de julio de 2008 y disponer la generación de una nueva orden de fiscalización por los mismos impuestos y periodos a ser verificados.

El 3 de octubre de 2008, el Gerente Distrital Santa Cruz a.i. del Servicio de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 402/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Impuestos Nacionales, pronunció la Resolución Administrativa DGSC/DTJCC/Nº 93, resolviendo anular la Orden de Verificación Externa 7007OVE0111 notificada el 18 de julio de 2008, generada al contribuyente Industria de Cosmética Yama Bolivia SRL instruyendo la generación de una Orden de Fiscalización por los mismos impuestos y periodos. (fs. 107 a 108 Anexo I).

En recurso de alzada, se pronunció la Resolución Administrativa STR/SCZ/RA 0005/2009 el 2 de febrero, que Anulo obrados con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir hasta la Resolución Administrativa DGSC/DTJCC/ Nº 93 de 3 de octubre de 2008 inclusive, debiendo en su lugar la Administración Tributaria disponer la aplicación del artículo 25 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, (fs. 14 a 27 del expediente); contra la que el SIN Santa Cruz presentó recurso jerárquico que fue resuelto por Resolución AGIT-RJ 0141/2009 de 22 de abril, confirmando la Resolución de Recurso de Alzada STR/SCZ/RA 0005/2009, de 2 de febrero (fs. 28 a 42 del expediente).

2. En el curso del proceso contencioso administrativo, se dio cumplimiento al procedimiento de puro derecho señalado por los arts. 781 y 354-II y III del Código de Procedimiento Civil.

3. Cursa También el apersonamiento de Industria Cosmética Yama Bolivia SRL a través de su apoderada legal, como tercero interesado, quien con memorial de fs. 110 a 111, se apersonó y señaló que se adhiere a la fundada contestación efectuada por la AGIT, agregando que habría operado la perención de instancia ya que desde el año 2010 se encontraba paralizado o sin movimiento por más de cuatro años. Que la Resolución Administrativa 93 de 3 de octubre de 2008 es un acto administrativo definitivo, dictado por el SIN en forma arbitraria e ilegal, sacando ventaja indebida, anulando el proceso de verificación e iniciando una fiscalización, dejando en indefensión al contribuyente, todo con el fin de evitar la aplicación del art. 104 del CTB.

Señala también que la nulidad no puede ser asumida de oficio por el SIN, considerando que el resultado final será el mismo ya sea por verificación o fiscalización, ocasionando perjuicio e indefensión. Finalmente sostiene que los periodos fiscalizados (gestión 2007) habrían prescrito conforme el art. 59 de la Ley 2492, considerando que la prescripción solo se interrumpe con la notificación de la Resolución Determinativa y por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria (art. 61 CTB), extremos que no se han dado en el presente caso, por lo que habría operado la prescripción de la potestad determinativa de tributos de la Administración Tributaria.

4. Concluido el trámite se decretó autos para sentencia.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En autos, la controversia se circunscribe en determinar:

1.- Si la Resolución Administrativa 93 de 3 de octubre de 2008 es un Acto Administrativo definitivo.

2.- Si la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de

determinación de deuda tributaria, está facultado para iniciar un Proceso de Fiscalización además de ejercer su facultad de verificación previamente.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Ingresando al control de legalidad sobre la correcta aplicación de la ley a los hechos expuestos por las partes, en base a los antecedentes del caso se establece:

Sobre el primer punto.

Corresponde referirnos al Acto Administrativo, sus caracteres y efectos, para ello nos remitimos al art. 27 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, que señala: *“Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo”*. Por su parte la jurisprudencia constitucional, concretamente la SC 0107/2003 de 10 de noviembre, señala que: *“Acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. El pronunciamiento declarativo de diverso contenido puede ser de decisión de conocimiento o de opinión. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo so: 1) la estabilidad, en el sentido de que forman parte del orden jurídico nacional y de las instituciones administrativas; 2) La impugnabilidad, pues el administrado puede reclamar y demandar se modifique o deje sin efecto un acto que considera lesivo a sus derechos e intereses; 3) La legitimidad, que es la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente; 4) La ejecutividad, constituye una cualidad inseparable de los actos administrativos y consiste en que deben ser ejecutados de inmediato; 5) La ejecutoriedad, es la facultad que tiene la Administración de ejecutar sus propios actos sin intervención del órgano judicial; 6) La ejecución, que es el acto material por el que la Administración ejecuta sus propias decisiones. De otro lado, la reforma o modificación de un acto administrativo consiste en la eliminación o ampliación de una parte de su contenido, por razones de legitimidad, de mérito, oportunidad o conveniencia, es decir, cuando es parcialmente contrario a la Ley, o inoportuno o inconveniente a los intereses generales de la sociedad”*.

En atención a lo señalado, podemos afirmar que la Resolución Administrativa 93 de 3 de octubre de 2008, es un acto administrativo definitivo debido a los efectos que produce, además es una manifestación o declaración de voluntad, emitida por el SIN Distrital Santa Cruz en forma ejecutoria, de naturaleza discrecional, cuya finalidad es extinguir una situación jurídica; es obligatoria, exigible, se presume legítima y ejecutable; consecuentemente impugnabile en sede administrativa y sujeto a control jurisdiccional, por lo que respecto a este punto no resulta evidente lo alegado por la entidad demandante.



Sobre el segundo punto.

Resulta conveniente referirnos a que toda Actividad Administrativa debe regirse a los principios señalados en el art. 4 de la Ley 2341; al respecto, la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, desarrolló éstos en los términos siguientes: **“Principio de legalidad en el ámbito administrativo.** Implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. (art. 4 inc. i). **Principio de la jerarquía de los actos administrativos.** Se deriva del principio de legalidad, y prescribe que ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra norma de grado superior. (art. 4 inc. h). **Principio de los límites a la discrecionalidad.** La discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos, sin predeterminar la actuación precisa. De ahí que la potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos, sin predeterminar cuál es la situación del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente. Esta discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, confirmándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. (art. 4 inc. p). **Principio de buena fe.** Junto al principio de legalidad, singular importancia tiene el principio de buena fe, que en la relación de los particulares con la Administración Pública se presume el principio de buena fe. La confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de los servidores públicos y de los ciudadanos, orientarán el procedimiento administrativo. Es la confianza expresada a los actos y decisiones del Estado y el servidor público, así como a las actuaciones del particular en las relaciones con las autoridades públicas. De manera que aplicado este principio a las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, exige que la actividad pública se realice en un clima de mutua confianza que permita a éstos mantener una razonable certidumbre en torno a lo que hacen, según elementos de juicio obtenidos a partir de decisiones y precedentes emanados de la propia administración, asimismo certeza respecto a las decisiones o resoluciones obtenidas de las autoridades públicas. (art. 4 inc. e). **Principio de presunción de legitimidad.** Según este principio, las actuaciones de la Administración Pública se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario. La presunción de legitimidad del acto administrativo, se funda en la razonable suposición de que el acto responde y se ajusta a las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente a tiempo de ser asumido el acto o dictada la resolución, es decir, cuenta con todos los elementos necesarios para producir efectos jurídicos, por lo que el acto administrativo es legítimo con relación a la Ley y válido con relación a las consecuencias que pueda producir. (art. 4 inc. g)”. Por otro lado, con referencia al **Principio de Verdad Material**, consagrado no solo por el art. 4 inc. d) del CTB sino por la propia CPE, corresponde su

aplicación a todos los ámbitos del derecho, es decir debe impregnar completamente la función de impartir justicia (administrativo y/o judicial). Por ende no es posible admitir la exigencia de extremados ritualismos o formalismos, que eclipsen o impidan su materialización, asegurando el derecho a la igualdad de las partes procesales, garantizando la paz social evitando cualquier tipo de desorden o caos jurídico; con el objetivo final de que el derecho sustancial prevalezca sobre cualquier regla procesal que no sea estrictamente indispensable para resolver el fondo del caso sometido a conocimiento del juez.

Aquí es necesario referirnos a las facultades específicas señaladas en el art. 66 del CTB que faculta a la Administración Tributaria para ejercer control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación, cuya finalidad es la determinación de una deuda tributaria; por su parte el art. 100 del CTB le otorga amplias facultades para el ejercicio de sus funciones administrativas; en el ejercicio de ésta sus facultades, el art. 104 de la Ley 2492, le faculta a efectuar un proceso de fiscalización, además de ejercer su facultad de control, verificación e investigación, con la condición de iniciar el procedimiento con una Orden de Fiscalización emitida por la autoridad competente de la Administración Tributaria.

A mayor abundamiento corresponde señalar que el art. 92 del CTB define a la Determinación como el acto por el cual el sujeto pasivo o la Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de una deuda tributaria o su inexistencia.

En el caso concreto, la decisión de la Administración Tributaria de dejar sin efecto la Orden de Verificación Externa 7007OVE0111 fue tomada en atención a los hechos suscitados el 9 de septiembre de 2008, donde las oficinas del SIN Distrital Santa Cruz fueron tomadas bruscamente por manifestantes rebasando la fuerza del orden, cuyo resultado, previo relevamiento de la documentación, fue la sustracción de documentos originales relacionados con las diligencias de notificación y actuaciones posteriores del contribuyente, que eventualmente violaba el derecho fundamental al debido proceso; y disponer la generación de una Orden de Fiscalización por los mismos impuestos y periodos, no vulnera disposición legal o reglamentaria alguna, en el entendido que la decisión tomada, responde a la evaluación de la conveniencia del acto según los intereses públicos, mérito y oportunidad, dados en la esfera del desenvolvimiento discrecional propio de la Administración Pública y de la Tributaria en particular, y al amparo del principio de verdad material que permite a la Administración Tributaria apreciar la realidad, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos a la persona encargada de juzgar a otro ser humano, o de definir sus derechos y obligaciones, dando lugar a una decisión injusta que no responda o violente los principios, valores y valores éticos consagrados en la Norma Suprema de nuestro país, a los que todas las autoridades (judicial y administrativa) se encuentran impelidos a dar aplicación. Decisión que de ninguna manera afecta derechos subjetivos o procesales de la Industria de Cosméticos Yama Bolivia SRL.

Al margen de lo señalado, es necesario afirmar que la Resolución Administrativa 93, no limitó ni coartó el derecho al debido proceso,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Exp. 402/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

ocasionó indefensión en el contribuyente, menos vulneró el principio non bis in idem, considerado como derecho humano por la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica y por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; normativa aplicable en atención al Bloque de Constitucionalidad dispuesto en el art. 410 de la CPE y art. 256 de la Constitución.

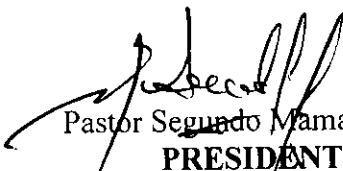
Por lo expuesto, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al pronunciar la resolución impugnada, aplicó erróneamente en el punto dos de la controversia las normas legales que rigen la materia, realizando una valoración e interpretación errada de las mismas en los argumentos expuestos en la resolución pronunciada, en atención a los antecedentes presentados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda de fojas 42 a 47; respecto al segundo punto de controversia, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0141/2009 de 22 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa GDSC/DTJCC/N° 93 de 3 de octubre de 2008, pronunciada por SIN Distrital Santa Cruz.

No suscriben las Magistradas Rita Susana Nava Durán, Norka Natalia Mercado Guzmán, los Magistrados Antonio Guido Campero Segovia, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE


Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Romulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Maritza Suintura Juaniquipa
MAGISTRADA

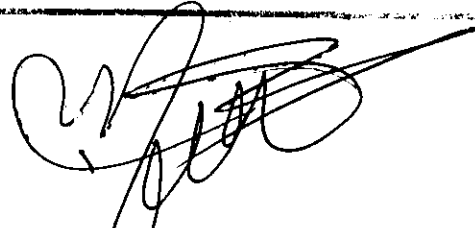
Exp. 402/2009. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales
contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Santa M

Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTION 2016
SENTENCIA Nº 268 FECHA 14 de junio
LIBRO TOMA DE RAZON Nº 1/2016
Dr. Rito S. Neco Duran; Dr. Norke N. Morcote B.
Dr. Antonio Cemparo S.; Dr. Fidel H. Terdoyar.
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

VOTO DISIDENTE

La Magistrado Dra. Rita Susana Nava Duran, presenta su voto disidente a la Sentencia N° 268/2016 del Expediente N° 402/2009 que declara **PROBADA EN PARTE** la demanda de la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Julio Castro Arroyo Duran contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, según los siguientes fundamentos:

1. FUNDAMENTACION DEL VOTO DISIDENTE

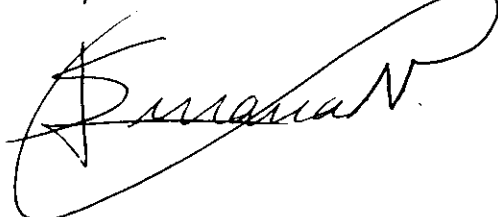
Lamentando no compartir el criterio mayoritario de los magistrados del Tribunal Supremo, seguidamente se fundamenta el voto disidente en los siguientes términos:

En el caso de autos, el principal punto de controversia radica en “*Si la Resolución Administrativa 93 de 3 de octubre de 2008, podía ser anulada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria*”, sobre este punto de controversia se deben hacer las siguientes consideraciones:

- a) Es necesario señalar que la Ley del Procedimiento administrativo en su art. 36.II (aplicable al caso de autos por disposición del art. 74.I del Código Tributario), establece dos causales de anulabilidad del acto administrativo que son que el acto carezca de requisitos formales indispensables y de lugar a la indefensión de los interesados, empero el art. 55 del Reglamento a la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo incluyó la anulabilidad por vicios de procedimiento, con dos causales independientes, que son: causar indefensión al administrado y lesión al interés público. Sobre la última causal de anulabilidad por vicios de procedimiento por lesión al interés público, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (Sentencias N° 30/2015 de 23 de febrero de 2015 y 251/2013 de 2 de junio de 2013) está directamente vinculado al orden público que consiste en las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), de tal forma que existe lesión al interés público cuando se infringen o violan los derechos y garantías previstos en la Constitución Política de Estado, ahora bien, una de las garantías jurisdiccionales, es el derecho al debido proceso previsto en el art. 115.I de la Constitución Política del Estado, que implica varios aspectos entre ellos, no haber seguido el procedimiento previsto en Ley y que en el presente caso no se ha seguido el procedimiento previsto en el art. 25 de la Ley del Procedimiento Administrativo que determina, que en caso de pérdida de expediente o documentación, la autoridad administrativa debía haber ordenado la reposición del expediente y no la anulación, habiéndose infringido el derecho al debido proceso en su vertiente proceso previsto en Ley, habiéndose lesionado el interés público.
- b) En base a lo anteriormente señalado el fallo de la sentencia debe ser de improbada.

2. FALLO QUE DEBE TENER LA SENTENCIA

En base a la fundamentación jurídica y de hecho precedente, la Magistrada que firma al pie, considera que el fallo de la sentencia debe ser: **IMPROBADA LA DEMANDA** interpuesta a fs. 42 a 47 por la Gerencia Distrital Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales representada por Julio Castro Arroyo Duran contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, debiendo en consecuencia quedar firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0141/2009 de 22 de abril de 2009.



Sucre, 14 de junio del año 2016

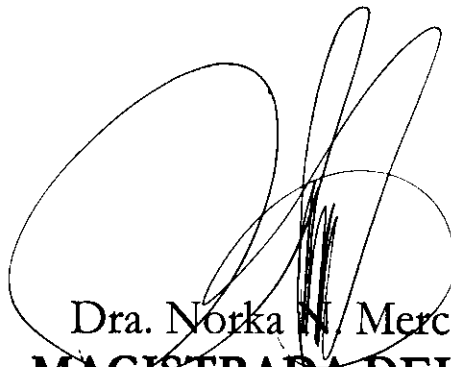
402/2009

Disidencia

Hago constar voto disidente con el proyecto de la referencia por las siguientes razones:

En cuanto a la forma, el planteamiento de las cuestiones en debate no es claro ni ordenado.

En cuanto al fondo, comparto el criterio de la autoridad demandada, en sentido de que no existen vicios de nulidad que sanear, por ello, la Resolución Administrativa GDSC/DTJCC/N° 093/2008 ha dispuesto erróneamente la nulidad de obrados hasta la Orden de Verificación Externa N° 7007OVE0111 con el argumento del extravío de documentos por motivos ajenos a la entidad, pues, también es evidente que corresponde la reposición de los actuados faltantes para continuar con el procedimiento de verificación.



Dra. Norka N. Mercado Guzmán
**MAGISTRADA DEL TRIBUNAL
SUPREMO DE JUSTICIA**